

GACETA DE MADRID.

SABADO 4 DE MAYO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Augsburgo (Baviera) 11 de Abril.

Se asegura que en un consejo de estado celebrado en Viena, y al cual han asistido el embajador de Rusia, el conde Golowkin y el senador Tatischeff, se ha resuelto que se hagan nuevas gestiones en Constantinopla para saber si la Puerta insiste en su resolucion de no admitir el ultimatum del Emperador Alejandro. Añádese que se dará este paso simultáneamente á nombre de todas las potencias cristianas que tienen ministros y agentes diplomáticos cerca del Gran Señor.

Francfort 17 de Abril.

Por noticias de Petersburgo se sabe que la actividad que se notaba en el ministerio de Estado se ha comunicado al de la Guerra.

Escriben de Semlin con fecha de 4 del corriente que la Servia está amenazada de una crisis. Parece que el bajá de Belgrado exige de todos los caudillos servicios la entrega de sus armas, á lo cual se niegan pertinazmente. Los turcos amenazan ir sobre Nissa, y los servios procuran poner en salvo á sus mugeres é hijos, llevándolos á Hungría, donde han pedido asilo.

INGLATERRA.

Lóndres 19 de Abril.

Fondos públicos, 3 por 100 consolidados 78½; 4 por 100 94½; 5 por 100 10½.

Ayer se celebró en la secretaría de Estado un gran consejo de Gabinete, al cual asistieron el lord canciller, el conde de Liverpool, el marques de Londonderry, el conde de Bathurst, los Sres. Peel y Robinson, y el vizconde de Sidmouth. Duró muchas horas: y se trataron en él negocios de gravísima importancia.

El *virey* de Irlanda ha publicado una proclama, en la cual ha declarado á muchos baronías del condado de Tipperary en estado de rebelion y fuera de la ley.

Segun noticias de Irlanda parece que se ha verificado el desarmamento en algunos distritos. Mr. Glebe, magistrado de Billinry, ha sido muerto alevosamente por los insurgentes; y aunque se han hecho diligencias por coger á los matadores, no ha sido posible haberlos á las manos. El tribunal de Cork ha sentenciado á muerte á muchos sujetos convencidos de incendio y homicidio.

FRANCIA.

Paris 22 de Abril.

El *Monitor* publica una carta del duque Fitz-James, en la que se da una idea de los excesos que se cometen en algunos puntos de la Francia. Dice pues entre otras cosas lo siguiente: «Las mas terribles desgracias tienen sumergidos á los habitantes del departamento del Oise en los horrores de la desesperacion. Cada dia hay un nuevo incendio; las llamas abrasan lugares enteros, y lo que aumenta la consternacion general es que los autores invisibles de estos execrables delitos han podido hasta ahora no solo ocultarse á las pesquisas de la justicia, sino á la vigilancia de los vecinos de los pueblos que tan interesados estan en descubrirlos. Entre tanto los matévoles y enemigos del Gobierno se aprovechan de esta calamidad pública como de un medio para agitar y exasperar los ánimos; así es que las calumnias contra los nobles y contra los curios se propagan con mucha actividad. Ellos son, se dice, los que quieren vengarse por este medio de los que poseen bienes nacionales; ni aun se respetan los nombres mas augustos; y no hay absurdo ni atrocidad que no intenten para que recaiga contra el R. y su Gobierno la desesperacion de las desgraciadas victimas de estas inicuas tramas.»

En seguida exhorta el duque á los habitantes del departamento á que acudan á socorrer á sus conciudadanos y á prestarles algun alivio en tan inaudita calamidad, lo primero para darles el consuelo que la humanidad reclama, y lo segundo para imponer silencio á la calumnia.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Viernes 3 de Mayo.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALAVA.

Sesion extraordinaria del 2.

Leida el acta de la anterior. quedó aprobada.

Se leyó y mandó imprimir la tercera parte del código sanitario.

Se continuo la discusion sobre el presupuesto de gastos del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Instruccion pública.

Para atender al pago de este importantísimo objeto, que si no fue-

ra por nuestras estrecheces deberia exigir mayores sumas, se pide por el Gobierno la moderada de 4.312,334 rs.; habiendo el ministerio hecho castigos importantes en el presupuesto que se le dirigió. Sin embargo, la comision cree que se deben hacer las siguientes rebajas en lo que se pide.

1.ª La general en los sueldos de los empleados. Está ya aprobada.

2.ª El sueldo de dos directores, cuyas plazas no se proveen por ahora. Esta tambien aprobada.

3.ª La partida de 1000 rs. destinados para la publicacion de obras literarias se podrá economizar por ahora.

El Sr. Buey opinó que esta partida no debía suprimirse, y que tan lejos de esto se debía dejar a disposicion del Sr. secretario una cantidad fija, ó bien la que el Gobierno juzgase conveniente para que se invirtiese en el objeto que se cita en esta rebaja, y que de lo contrario resultaria que en España habria una absoluta privacion de las obras buenas que se pudiesen imprimir; siendo indecoroso que no se destinase ni una sola peseta para este objeto.

El Sr. Adan manifestó que la comision no era menos generosa que el Sr. Buey; pero que atendiendo al actual estado de la Nacion, se habia visto precisada á proponer esta rebaja, sin embargo de la cual podia muy bien el Gobierno invertir alguna cantidad en la publicacion de alguna obra elemental que fuese de merito.

El Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula manifestó que el Gobierno necesitaba de algunos auxilios para proteger á los particulares que no pudiesen publicar por sí alguna obra de conocida utilidad. Añadió que las Cortes debieran fijar una cantidad, á la que se limitase el Gobierno para estos gastos, y de ningun modo que se dejase á su arbitrio el determinar cual habia de ser esta.

El Sr. Fiorez Calderon apoyó que se señalase una cantidad al Gobierno para este objeto.

El Sr. Rico manifestó que los particulares hacian las impresiones de las obras con mucha mas economia que el Gobierno, y que en su concepto era mejor no fijar esta cantidad, sino aprobar la rebaja que proponia la comision.

El Sr. Salva opinó que podia ponerse una nota para manifestar que en el caso que el Gobierno quisiese auxiliar á algun particular para la publicacion de una obra, la pudiese mandar imprimir en la imprenta Nacional, como se habia hecho con algunas otras.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin) manifestó que á esto no se podía oponer de ningun modo la comision.

El Sr. secretario de la Gobernacion dijo que en caso de que se aprobase la idea del Sr. Salva, era preciso que las Cortes determinasen de que fondos se habian de sacar los adelantos.

El Sr. Ferrer manifestó que de la misma imprenta nacional, que era una finca de la Nacion, á lo que contestó el Sr. secretario del Despacho que producía muy poco ó nada.

El Sr. Ferrer (D. Joaquin): Si esto es verdad, hago proposicion para que se venda al instante, y se destine su valor á instruccion pública, porque es escandaloso oír esto cuando la finca de que se trata ha costado tantos millones á la Nacion. La comision de Hacienda de las anteriores Cortes calculó en un millon de rs. lo que podia producir en virtud de los muchos millones que se han gastado en este capital. Así pues me reservo el hacer la proposicion que dejo expresada, porque no creo que conviene el que exista una carga tan pesada, que despues de no producir nada, á cada paso hay que gastar, ya en fundaciones, prensas &c.

Dado este asunto por suficientemente discutido, se declaró no haber lugar á votar sobre el dictamen de la comision.

Quedó aprobado el señalamiento de 1000 rs. para la publicacion de obras literarias.

4.ª Igual disminucion de 1000 rs. se deberá hacer en la cantidad destinada á coleccion de efectos físicos, por ser preciso acomodar los desos á nuestra situacion.

El Sr. Buey seopusó á que se hiciese esta rebaja, tanto por la cantidad de la partida, cuanto por la utilidad de los objetos á que la destina el Gobierno.

El Sr. Surra: Cuando las Cortes por la primera vez examinaron lo relativo á Hacienda se penetraron del estado miserable en que nos hallamos en este punto. En aquella ocasion dije que lo primero en que debiamos pensar era en lo necesario, despues en lo útil, y cuando estudiáramos en tiempos mas dichosos en lo agradable. En efecto, lo primero es comer, digámoslo así de nada nos sirve la fama de ser sabios, si no tenemos los medios para ello, y escasamente para existir. Labremos primero la tierra, y crearemos ricos propietarios y comerciantes; fomentemos la industria, y tendremos ricos marítimos y navegantes; despues que tengamos esto entonces podemos atender á otros objetos, otros

sí, pero que por ahora no son de absoluta necesidad. Ya se han expuesto en la discusión de la partida anterior por mis dignos compañeros de comisión las poderosas razones que hemos tenido para hacer estas rebajas con sentimiento nuestro.

Sin embargo no puedo menos de decir que á pesar de la necesidad que tenemos de fomentar el ramo de instrucción pública, hay otra necesidad del momento y mas imperiosa. Esta es la de aliviar á los pueblos, cuyo estado no es nada lisonjero, y no recargarlos con contribuciones que no pueden pagar. No se crea que los individuos de la comisión no queremos que se fomente la instrucción, y que somos, digámoslo así, unos caribes: no, señor: sentimos amargamente vernos en la necesidad de posponer una porcion de objetos de cuya utilidad estamos íntimamente convencidos: desearíamos dotarlos con prodigalidad; pero nuestras actuales circunstancias no lo permiten. Los pueblos necesitan ser aliviados en las cargas, cuyo enorme peso no pueden soportar. Es preciso no perder de vista que muchas partidas pequeñas forman un todo considerable, y que tenemos que atender á objetos muy importantes. Se oyen amargas quejas de que no tenemos marina, y que cuatro miserables barcos insurgentes nos insultan y dañan á vista de nuestros puertos. Ahora bien ¿entre el fomento de la marina y el objeto de la partida que se discute cuál debe ser preferido? Hay mas, y es que los fondos destinados en toda la Monarquía á instrucción pública son de bastante consideración, y solo falta reunirlos en un centro comun. Así pues insisto é insistiré siempre en que primero es atender á lo necesario para sostenerse, y despues vendrá tiempo en que se pueda tratar de los objetos útiles.

El Sr. Tejeiro: Es ciertamente doloroso tener que desatender objetos de cuya utilidad estamos todos convencidos; pero no hay otro arbitrio, pues los pueblos estan sobrecargados, y es imposible que se les aumente la carga, pues de todas partes oímos quejas sobre este punto. En otro tiempo mas venturoso podremos atender á objetos de pura utilidad; y ciertamente nos haria poco favor el desatenderlos; pero, es forzoso repetirlo, en el día no podemos pasar por otro punto. Primero necesitamos fomentar la primera enseñanza, y en muchos pueblos no existen aun las escuelas. ¿Cuanto mas util es todavía esto que no lo que se discute? Soy en un todo de la opinion del Sr. preopinante: primero debemos pensar en lo necesario, y despues vendrá lo útil; por lo tanto apruebo el parecer de la comisión.

El Sr. Lagasca: No hubiera tomado la palabra si no estuviera persuadido de que la inversion de la pequeña suma que pide el Gobierno para el fomento de las ciencias naturales puede acarrear suficientes ventajas á la Nación, y fomentar de una manera extraordinaria su prosperidad. El Congreso tiene aprobado en la legislatura anterior un plan de instrucción pública muy vasto y lleno de sabiduría, que no puede ponerse en un momento en planta, sino poco á poco, y reuniendo los materiales del modo que se pueda, aunque sea muy lentamente. Es demasiado conocido el influjo de las ciencias naturales en los progresos de las artes y en el fomento de la industria, y de ello pudiera citar una multitud de ejemplos. El orador citó varios, particularmente en la parte relativa á la botánica; concluyendo con pedir se aprobase la asignacion pedida por el Gobierno.

El Sr. Canga: Es inutil repetir las razones expuestas por el Sr. preopinante, y por lo tanto no insistiré en ellas. La comisión ha tenido presente que el objeto á que se destina la partida que ahora se discute es para la recoleccion de productos naturales para cuando se formen los establecimientos de instrucción pública de segunda clase; es decir; que estan destinados para recoger objetos necesarios para estos establecimientos que no existen. El plan de instrucción pública es magnífico; pero no realizable por ahora: y es preciso atender antes á lo puramente necesario, que no á lo de lujo, digámoslo así. Ademas ha sucedido hasta aqui que cuando en Madrid se establecian grandes cátedras, utilísimas sí, pero no absolutamente necesarias, se desatendia hasta la primera enseñanza. Causa asombro ver lo que se ha gastado en instrucción pública en tiempo de Carlos IV, y el ver lo atrasada que está la educacion primera en las provincias. Así pues, atendiendo á la imposibilidad en que nos hallamos de hacer grandes gastos, es preciso aprobar el parecer de la comisión.

El Sr. Lagasca deshizo una equivocacion que dijo habia padecido el Sr. Canga.

El Sr. Galiano hizo varias observaciones, apoyando la opinion de los señores de la comisión, y manifestando que era forzoso ceder á la imperiosa ley de la necesidad, que esta demostrando que es preciso disminuir todo lo mas posible los gastos, pues los pueblos no pueden sufrir grandes cargas: añadió que era preciso no perder de vista que el presupuesto general va creciendo, y acaso no bastarán 600 millones para cubrirlo; siendo así que las rentas no podian subir de 500; por cuyas razones opinó debia aprobarse el parecer de la comisión.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictamen de la comisión.

5.^o Respecto á que el seminario de nobles no se ha sostenido por el tesoro público, y á que se pueden reputar nulas las pensiones que aquel disfrutaba sobre varias mitras de Ultramar, y se le han cedido, no parece justo gravarle con los sueldos de sus empleados cesantes, cuyo importe deberia economizarse, y es 66,500 rs.

El Sr. secretario de la Gobernacion de la Península dijo que las pensiones de que habla la comisión habian sido aplicadas al erario nacional, pagándose por este á los dependientes del referido seminario; y no era justo abandonar á estos, pues la mayor parte son profesores muy beneméritos.

El Sr. Velasco apoyó las razones expuestas por el Sr. secretario del

Despacho, manifestando que no era justo abandonar á las personas de que se trataba por un ahorro de tan poca consideración; y que á lo menos podia considerarse á estos interesados como cesantes.

El Sr. Galiano contestó que la carga de los cesantes era inmensa, y que habiéndose decretado que se les preferiese en la provision de empleos, era preciso no aumentar su excesivo número.

El Sr. Saavedra preguntó si se sabia fijamente el importe de las pensiones que se daban á los dependientes del seminario, á lo que contestó el Sr. secretario de la Gobernacion que no se sabia, sino que ascendian á unos 679 rs.

El Sr. Melendez opinó que no debia dejarse expuestos á la miseria á los beneméritos profesores que habian prestado infinitos servicios en el seminario por un ahorro mezquino cual era el que se proponia.

El Sr. Romero apoyó el parecer de la comisión, manifestando que los sueldos de los sujetos de que se trataba no pesaban sobre los fondos del erario, sino sobre fondos particulares.

El Sr. secretario del Despacho dijo que de las pensiones de que hablaba la comisión se cobraba una en la isla de Cuba que ingresaba en los fondos del erario, y ascendia á 709 rs.; por manera que realmente no era una carga del erario el pago de los dependientes del seminario, sino una verdadera anticipacion.

El Sr. Florez Calderon apoyó la opinion del Gobierno con varias observaciones sobre este punto.

El Sr. Canga manifestó que segun el nuevo arreglo de la tesorería no podia esta hacer anticipaciones, por lo cual era preciso descargar del presupuesto la partida de que se trataba.

El Sr. Argüelles dijo que supuesto que se oponia este último arreglo á las anticipaciones, y que en Cuba se cobraban 709 rs. para el seminario, podia autorizarse al Gobierno para su inversion; pero que si entraban en el erario era preciso asignar sobre el mismo los sueldos de los dependientes de aquel establecimiento.

Declarado el punto suficientemente discutido, se decidió no haber lugar á votar sobre la 5.^a rebaja por 65 votos contra 49.

6.^o De la partida aplicada á trasladar á la corte los monumentos de nobles artes que existen en los conventos suprimidos, pudieran rebajarse 709 rs.

El Sr. Septien como individuo de la comisión, dijo, que entre las muchas razones que habia esta tenido para proponer rebajas de esta clase, podia citarse solo una que merecia muchísima consideración; cual era el abandono de la Marina; pues por falta de 759 rs. no habian podido salir de Cadiz dos bergantines á cruzar sobre nuestras costas y proteger el comercio.

El Sr. Oliver impugnó esta rebaja por parecerle corta; pues en su concepto debia rebajarse toda la partida sobre que recaia, que era de 1509 rs., por ser preciso, como ya se habia dicho repetidas veces, ceñirse á la mas estricta economía para no desatender los objetos indispensables, ni recargar á los pueblos.

Dijo ademas, que si no se rebajaban partidas de esta naturaleza ascenderia el presupuesto general á 700 ú 800 millones; lo que era imposible que produjesen las rentas: que los sacrificios solo debian exigirse á los pueblos en el caso de una guerra ú otro muy extraordinario; pero no multiplicarlos sin absoluta necesidad: que respecto del objeto de que se trataba, le parecia duro privar á las provincias de los monumentos de nobles artes que tenian en su territorio para traerlos á la capital; y ademas exigir á sus habitantes un nuevo sacrificio para que costearan ellos mismos esta privacion; por todo lo cual concluyó con pedir que se aprobase la rebaja propuesta por la comisión, y se suprimiese del todo la partida de que se trataba.

El Sr. Isturiz manifestó que la comisión se habia convenido en retirar cuatro artículos que seguian á la partida de que se trataba.

El Sr. presidente suspendió esta discusión, y levantó la sesión á las once.

Sesion ordinaria del 3.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

El Sr. Oliver reclamó dos proposiciones que habia hecho en el día 6 de Marzo último, la una sobre la abolicion del derecho de registro, y la otra sobre patentes.

El Sr. Adan contestó que la comisión se habia hecho cargo de dichas proposiciones, y asimismo de otras reclamaciones sobre lo mismo, acerca de las cuales presentaria su dictamen á la mayor brevedad.

El Sr. Roset dijo: A pesar de las lisonjeras esperanzas que nos dió el Sr. ministro de la Gobernacion ante anoche, y que segun los informes del gefe político de Gerona no habia que temer de la seguridad de la provincia de Cataluña; por varias cartas e impresos que nos acaban de llegar, se nos asegura que el faccioso Misas ha aumentado su partida hasta el número de 500 hombres, y que con ellos ha entrado en el Esquirol, S. Feliu de Pallerols y Olot, villa muy considerable de aquella provincia, en donde se ha apoderado de armas y de dinero de la Hacienda pública, y ha cometido los mayores excesos. Bajo este concepto, y como debemos buscar todos los medios que esten á nuestro alcance para exterminar esa gavilla, me parece que deberia excitarse el zelo del Sr. secretario de Estado, para que pusiese este negocio en claro con el faccioso frances, porque sin el auxilio de este es bien cierto que esos facciosos no cometerian tales atentados, ni tampoco podrian existir. En segundo lugar me parece que deberia excitarse el zelo del señor ministro de la Gobernacion de la Península, para que prestase á la provincia de Cataluña todos los auxilios necesarios á fin de contener á los facciosos; y en tercero que la comisión de Hacienda mirase con alguita detencion este ominoso registro que acaso mueve á aquellos pueblos á manifestar algun descontento, y lo mismo puede decirse con

respecto al numeroso contrabando que se hace en la Peninsula. Ruego pues á las Cortes que miren con algun interes la importancia de la provincia a que tengo el honor de pertenecer.

El Sr. presidente dijo que esta noche debia asistir á la sesion el señor secretario del Despacho de la Gobernacion, y entonces se podria hablar sobre este particular; pero no obstante, si pareciese que el asunto urgia, el Sr. Roset podria hacer una proposicion.

El Sr. Canga apoyó las ideas manifestadas por el Sr. Roset, añadiendo que no solo en la parte de Cataluña se venian factosos, sino en casi todos los puntos de la frontera de Francia; y supuesto que esta noche venian los secretarios del Despacho, uniria sus esfuerzos con los de su señoría por despejar de una vez esta incognita. En cuanto á la abolicion del derecho de registro dijo, que la comision no hubiera dudado en proponer desde luego su abolicion; pero que se habia detenido por haber manifestado el Sr. secretario del Despacho que el Gobierno contaba con su producto para este año económico; pero que sin embargo si esto se creia urgente, la comision presentaria su dictamen dentro de 24 horas, y si no lo haria cuando presentase su informe acerca de las contribuciones.

A la comision de Milicias nacionales se pasó una exposicion de varios individuos de la de Vitoria, llamando la atencion de las Cortes con motivo del proyecto de reglamento para dicha milicia, presentado por el Gobierno.

La comision de Legislacion, informando sobre un recurso hecho por Doña Isabel Muñoz de Ortega, vecina de la ciudad de Huesca, sobre la enagenacion de un patronato que posee, opinaba que esta interesada debia usar de su derecho como creyese mas conveniente. Aprobado.

La misma comision opinaba que podia concederse permiso á D. n. Francisco Ruiz del Bozo, vecino de un pueblo de la provincia de Cordoba, para emancipar á su hijo D. Josef. Aprobado.

La misma comision, en vista de la solicitud de Doña Maria Josefa de Sant ago, vecina del Puerto de Santa Maria, para que se le encargue la tutoria de sus hijos, sin que le sirva de obstaculo haber contraido matrimonio otra vez, opinaba que no teniendo estos menores otro parente que los cuidase, podia accederse á la solicitud de su madre, previas las correspondientes fianzas. Aprobado.

La misma, informando sobre el expediente promovido por el teniente general D. Francisco de Copons y Navia acerca del recurso que hizo al supremo tribunal de Justicia, en virtud de no haber aceptado el cargo de comisionado D. Ramon Feliu, ministro que fue de la Gobernacion de la Peninsula, por las expresiones que dijo en la sesion de 24 de Diciembre último, relativas á dicho Copons; y en vista del testimonio que el mismo presentaba de la resolucion del supremo tribunal de Justicia, opinaba que D. Francisco de Copons podia usar de su derecho donde correspondiese. Aprobado.

Se puso á discusion el dictamen de la comision de Hacienda sobre el expediente acerca de los resguardos maritimos. La comision opinaba que se devolviese al Gobierno este expediente, para que admitiendo las contratas mas ventajosas que se presentasen, procurase establecer el resguardo maritimo con la urgencia que exige la conveniencia publica, y la conservacion de la salud de los pueblos que pueden ser contagiados principalmente por el contrabando. Los Sres. Isturiz y Ovalle formaban voto particular, opinando que la resolucion de este expediente debia suspenderse hasta el arreglo definitivo del resguardo maritimo.

Se leyó el dictamen de la comision de la anterior legislatura sobre este asunto, en el que conformandose con la opinion del director general de aduanas y con la del Gobierno, opina que debe preferirse el medio de las contratas para el resguardo maritimo, y propone varias reglas bajo las cuales debe procederse á aquellas.

El Sr. Sanchez, despues de hacer presentes los decretos de las Cortes sobre el establecimiento del resguardo militar y del maritimo, dijo que en la actualidad tenemos un resguardo terrestre antiguo, otro nuevo militar y el maritimo; todo lo cual producía un gasto que debería asumir á las Cortes, pues calculandolo por lo que sucede en Cádiz no bajaría su coste de 40 millones de reales. Ya que hay tres ó cuatro elementos de resguardo, se debería formar un plan en que se combinasen todos ellos, especialmente el terrestre y maritimo, y de este modo podría tenerse un buen resguardo, poniendo en armonía los elementos dispersos de que ahora consta.

En cuanto al dictamen que se discute fue de opinion que debía modificarse, diciéndose que se autoriza al Gobierno, á fin de que admita las contratas en la parte precisa para establecer inmediatamente el resguardo maritimo, pues en cada costa se necesitan diversa clase de buques, y no se puede hacer sobre esto un arreglo general.

El Sr. Isturiz dijo que del sistema de Hacienda que se adopte se ha de inferir qué clase de contratas serán convenientes para establecer el resguardo maritimo, y que hasta entonces cualquiera resolucion que se tome es anticipar una cuestion y exponerse á incurrir en contradiccion. Concluyó diciendo que estas eran las razones que le habian movido á formar un voto particular.

El Sr. Surra contestó que la cuestion sobre los medios de evitar el contrabando era seguramente de mucha importancia; pero que no era precisamente de esto de lo que se trataba. En el establecimiento del resguardo maritimo no solo se propusieron las anteriores Cortes evitar el contrabando, sino atender á la sanidad y á la proteccion del comercio nacional. Si este resguardo se hallase establecido como mandaron las Cortes, se hubieran evitado muchos perjuicios que han causado á la navegacion y al comercio los corsarios que infestan nuestras costas. Aun respecto del contrabando es menester considerar que el interes de los guarda-costas está en razon directa de los ingresos de las aduanas, y

que de consiguiente no pueden tener interes en que se haga el contrabando. Se ha dicho que los diferentes resguardos cuestan mas de 40 millones; pero esto no es exacto, y se puede probar con documentos que no pasa su coste de 22; sin embargo la comision de Hacienda se ocupa en reducir todo lo posible estos gastos.

El orador dió algunas otras razones en apoyo del dictamen de la comision, manifestando que el medio de las contratas era una verdadera anticpacion que debia producir una suma de bienes mucho mayor que los inconvenientes que pudiese tener.

El Sr. Isturiz dijo que cuanto acababa de manifestar el Sr. preopinante confirmaba la razon en que estaba fundado su voto particular, y que con respecto á la introduccion de las enfermedades contagiosas y á la persecucion de los corsarios, podia tenerse por nulo el resguardo maritimo, pues los guarda-costas podian hacer muy poco para evitar lo primero, y de ningun modo podian batirse con los corsarios.

El Sr. Zurrua dijo que creia un absurdo el contratar con particulares el servicio para perseguir á los contrabandistas, y que la experiencia lo demostraba asi. Se dice que el resguardo maritimo perseguirá el contrabando por el interes de los decomisos; pero este mismo interes lo han tenido siempre los resguardos, y sin embargo han sido los protectores de los contrabandistas; ni la dignidad del Estado ni el interes de la Nacion permiten el que se contrate el servicio que deba hacer el resguardo maritimo. Higanse enhorabuena contratas para la construccion, armamento y provision de los buques que hayan de servir en el resguardo; pero de ningun modo para que este servicio se haga por cuenta de particulares: solo la marina militar puede hacer este servicio con mucha utilidad de la patria, pues el pundonor de que está animado este cuerpo, y de que hay ejemplos muy notables, le hará que se sobreponga á las sugerencias del interes; y esto tambien servirá para sacar á la marina militar del estado de nulidad en que se encuentra. Por todas estas razones, dijo, me opongo al dictamen de la comision, si por él se autoriza al Gobierno para que las contratas sean relativas al servicio que debe hacer el resguardo.

El Sr. Surra dió algunas explicaciones sobre lo que habia dicho anteriormente.

El Sr. Sanchez dijo que el cálculo que habia hecho sobre el coste de los resguardos lo habia fundado en que en Cádiz se gastaban seis millones en este objeto, y que á proporcion no era exagerado el creer que en toda la Nacion se gastaban los 40.

El Sr. Valdés (D. Cayetano): Estoy muy distante de querer que los resguardos se encarguen á la marina militar, porque esta jamas podrá cumplir ni llenar este servicio con perfeccion. Los resguardos están á cargo de las autoridades civiles, y es preciso distinguir lo que son resguardos maritimos y lo que es resguardo de alta mar. El 1.º es para guardar las costas por medio de botas, lanchas, quichesmarines &c; pero la marina militar no se ocupa en esto. Debe haber resguardo maritimo, porque el terrestre solo empieza á obrar cuando los generos ó los efectos de contrabando están ya en tierra. Aqui se trata de hacer un resguardo maritimo, y la cuestion es si se ha de establecer ó no como proponia la comision: esta ha dicho que habrá economias en las aduanas; pero la dificultad es si se ha de establecer por contrata ó por cuenta de la Hacienda nacional.

Si se establece por contrata, y esta es muy baja, el resguardo no existirá, ni la Hacienda nacional ganará nada, porque el contratista contrará con las utilidades del contrabando, y dirá á los contrabandistas: si quieres pasar tu género ponte de acuerdo conmigo. Yo me opongo altamente á que la marina militar se encargue de los resguardos, porque el buque de guerra cumpliendo con su obligacion rara vez hará una presa, y la razon es muy sencilla, porque en alta mar no hay contrabandistas y en cierto modo se compromete la reputacion de los capitanes de buques de la marina militar cuando hacen una presa: así que, el resguardo maritimo debe encargarse de perseguir el contrabando en el hecho mismo de desembarcar los generos, guardando siempre las costas. Si á los buques de guerra se les encargase el resguardo de costas, es bien seguro que casi siempre estarían abandonadas, porque continuamente los reclamaran ya para ir á Veracruz, á Lima &c. distrayéndolos de su objeto primario. Por otra parte mientras no se tomen los aranceles ni el sistema de aduanas, es imposible determinar la cuestion de si los resguardos se han de establecer por contratas, y así soy de opinion que no debe haber lugar á deliberar sobre este punto.

El Sr. Surra: Yo no he hablado mas que del coste de este resguardo.

El Sr. Ferrer: Algunos opinan por el sistema de prohibicion, y otros por una entera libertad en el comercio; y por consiguiente los campeones de los dos partidos encuentran razones con que apoyar su sentir; pero yo quisiera que hiciésemos la cuestion. La Inglaterra, que es una nacion que en materia de hacienda y de marina puede dar lecciones á muchas de Europa, tiene una marina de la hacienda pública destinada á guardar las costas, e independiente de la de guerra.

Estoy conforme con el Sr. Valdés en que las operaciones de los buques de guerra son puramente militares, y mas bien para perseguir á buques armados en alta mar, é impedir, si se quiere, la introduccion del contagio, que para guardar las costas mas no lo estoy en que tratándose de establecer la marina de Hacienda, como propone la comision, cueste mas que algunos buques de la marina militar, porque se ve que para mantener tres navios, algunas fragatas, corbetas, bergantines &c. necesitamos de un presupuesto de mas de cien millones; pero costaria dos tercios menos nuestra marina militar si estuviese bien montada.

En cuanto á la economia de la contrata sobre que ha hablado el Sr. Ferrer Valdés, digo que S. S. ha extrahido con razon el que se dice á

por tan poco interes el encargarse de guardar las costas; pero el Señor proponente no habrá echado en olvido que el contratista, mas diestro que lo que se cree, y al fin como particular propone condiciones muy ventajosas para sí, y por las cuales se ve que no es una fauorizada el proponer a la faz del Congreso destruir el contrabando. El contratista dice: en la costa que yo me encargue de guardar se me dará por el Gobierno: este año han producido las aduanas de ella tanto, y se supone que esto será objeto de una liquidacion, y pedirá un tanto por 100 sobre lo que produzcan las aduanas en aquel año. He aquí como el interes del contratista no está en que no haya presas y que haya contrabando, sino en que la Hacienda nacional saque muchos productos de las aduanas: por tanto la dificultad está reducida a como se ha de adoptar el plan de resguardo de las costas, segura la comision de que producirá este resguardo al erario nacional muchos productos; y así viendo por otra parte que el Gobierno no presenta ninguna oposicion á este método, por eso dice que cree debe autorizarse para que lleve á efecto estas contrataciones.

El Sr. Isturiz preguntó si el tanto por 100 que se habia de designar al contratista equivaldria al 5 por 100 que encontraria de beneficio en los decomisos.

El Sr. Canga contestó que los decomisos eran enteramente del contratista. Debo tambien decir, añadió, que no es exacto lo que ha dicho el Sr. Valdés, pues ha supuesto que no estan arregladas las aduanas; pero no es así, porque las Cortes han dado reglamentos para ellas, tienen sus aranceles &c., y por consiguiente la comision cree que será lo mas conveniente lo que propone.

El Sr. Isturiz: Yo no tendré inconveniente en admitir lo que la comision propone, con tal que el Congreso declare antes, que adopta para el año venidero el mismo plan de Hacienda que existe hoy.

El Sr. Valdés deshizo una equivocacion del Sr. Canga, manifestando que lo que habia querido decir en su discurso era que los aranceles no estaban fijos.

El Sr. Canga: Vuelvo á decir que no es exacto lo que expone el Sr. Valdés: los aranceles estan vigentes, y como varian cada año, los derechos se rectifican. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Isturiz yo como diputado diré que el Congreso no está facultado para suspender ahora el plan de Hacienda aprobado bajo el cual camina el Gobierno. La Constitucion dice terminantemente que cuando algunas contribuciones no parezcan convenientes, el Gobierno propondrá las que crea se deban sustituir, ó indicará algunas reformas en ella.

El Sr. Isturiz: Señor, ni la Constitucion ni yo podemos reconocer un sistema de inviolabilidad en las contribuciones.

Declarado el punto suficientemente discutido, preguntó el Sr. Sanchez si adoptaba la comision la modificacion que habia propuesto; pero se votó en seguida el dictamen conforme estaba, y quedó aprobado.

Se leyó por primera vez de una proposicion del Sr. Sanchez para que por la comision de Hacienda, ó por la que tuviesen las Cortes por conveniente, se propusiesen bases generales para el resguardo combinado de mar y tierra, adoptando las economias posibles de hombres de mar, y suprimiendo los buques armados para sanidad, si este servicio se ponía á cargo del resguardo de mar.

Se mandaron pasar á la comision de Milicias nacionales unas observaciones que sobre esta arma hacia desde Alcalá de Henares D. Fermin Caballero.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comision de Legislacion, con motivo de haber remitido el Gobierno dos que habia dado la primera de Legislacion de las anteriores acerca de las exposiciones de Francisco Rubinat y otro vecino de la villa de Reus, y del ayuntamiento de Ibiza, en que pedian aclaracion de los casos en que debia declararse la suspension de los derechos de ciudadano aquel individuo en quien no hubiese recaido auto de prision, á no ser que por la naturaleza del delito pudiese recaer pena infamante; y que en cuanto á la aclaracion que solicitaba el ayuntamiento de Ibiza no habia necesidad de ella, pues que en varios decretos se marcaba el caso en cuestion. La actual comision exponia que no podia menos de conformarse con este dictamen.

Aquella comision primera de Legislacion, despues de haber examinado los dos expedientes detenidamente, era de opinion que las dos resoluciones podian refundirse en una sola, en la cual se declarase que no debia considerarse suspenso de los derechos de ciudadano aquel individuo en quien no hubiese recaido auto de prision, á no ser que por la naturaleza del delito pudiese recaer pena infamante; y que en cuanto á la aclaracion que solicitaba el ayuntamiento de Ibiza no habia necesidad de ella, pues que en varios decretos se marcaba el caso en cuestion. La actual comision exponia que no podia menos de conformarse con este dictamen.

El Sr. Gomez Baccerra pidió quedase sobre la mesa, pues que era un asunto de bastante importancia; y así se acordó.

Se aprobó un dictamen de la comision de Hacienda, conformándose con el que habia dado la especial de causas de estado del año 14 de las anteriores Cortes acerca de la solicitud de Rafael Isasi, Pablo Fuentes, García Rosado y otros varios vecinos de Málaga, procesados en el año 14 por adictos al sistema constitucional, en que pedian entre otras cosas se les remunerase por sus padecimientos y por la miseria que habian sufrido sus familias.

La comision de Estado observaba que el recurso venia desnudo de documentos que justificasen los hechos que se sentaban en él, y lo que se solicitaba, por todo lo cual era de sentir que debia declararse no haber lugar á votar sobre esta solicitud; y la comision actual de Hacienda, conformándose con este dictamen, opinaba se devolviese la exposicion á los interesados para que la instruyesen competentemente. Aprobado.

Se continuó la discusion del art. 2.º sobre señoríos; y leído que

fue (véase la gaceta de 1.º del corriente), dijo el Sr. secretario de Gracia y Justicia: Acerca del sentido de las últimas palabras del artículo 5.º del decreto del 6 de Agosto de 811 consultó la audiencia de Valencia, manifestando su parecer al tribunal supremo de Justicia, y este consultó tambien sobre el punto en cuestion; en los demas artículos de este proyecto apenas se añade ninguna idea nueva á lo que ya estaba acordado en el decreto de 6 de Agosto, dándose si mayor claridad á aquellos artículos despues de presentar algunas ventajas en favor de los colonos que estan sujetos al dominio territorial y solariego, ó bien son emanaciones del principio que se establece en el art. 2.º; por consiguiente este art. 2.º es el que reclama la atencion de las Cortes. Siento no poder recordar las razones que sobre este punto dió el señor diputado Soria; sin embargo lo procuraré en cuanto me lo permita mi memoria. S. S. esforzó sus razones hasta un punto que prueba demasiado; y prueban tanto, que una mitad del artículo sería inutil, y desde luego los demas del proyecto. S. S. dijo que cuando menos habia una presuncion para creer que los señoríos territoriales y solariegos eran de naturaleza feudales, como lo eran los jurisdiccionales y propiamente feudales; pero si esto fuese cierto las Cortes hubieran dicho terminantemente que lo territorial era como lo jurisdiccional y feudal; mas no ha sido así; y en el decreto de 6 de Agosto realmente se hace una distincion clara y terminante. Convento en que el señorío jurisdiccional es incompatible con la existencia de una Nacion que reconozca en sí la soberanía.

Las Cortes por medio del decreto de 6 de Agosto empezaron por lo que se llama despojar á los señores de la parte feudal, despojándolos sin la esperanza de que pudieran tener jamas un amparo en la posesion ni cobrar las prestaciones feudales; pero las Cortes conocieron que no se podia hacer lo mismo respecto del señorío territorial, porque la naturaleza de este en nada es parecida al feudal: este convencimiento de las Cortes se prueba por lo prevenido en el decreto de 6 de Agosto, el cual entra sentando que los señoríos jurisdiccionales quedan desde luego abolidos; pero despues en cuanto á los territoriales sienta como base que quedarán elevados á la clase de propiedad particular.

Han estado vigentes las leyes de incorporacion y reversion reclamadas por las Cortes antiguas celebradas en Sta. Maria de Nieva, Toledo &c., y las cuales se trató de explicar por medio del decreto de 6 de Agosto, exigiéndose la presentacion de títulos para probar que los señoríos no son de los incorporables á la Nacion; pero es indudable que respecto de los territoriales no son aplicables las leyes de incorporacion y reversion, las cuales siempre han girado sobre aquellos que fuesen de naturaleza jurisdiccional ó feudales.

El Sr. Soria ha dicho, si mal no me acuerdo, que la presuncion mas robusta acerca de la posesion de los señoríos estaba en favor de la Nacion; mas si hemos de atender solo á las cosas, en el hecho de haber disfrutado del señorío el tenedor, sin que una mano mas fuerte le haya molestado en la posesion durante siglos, se convendría en que la posesion es justa; pero vamos á examinar cuál es la presuncion mas evidente.

Es claro que en el derecho cuando no hay pruebas se aplican las presunciones para fallar. El Sr. Soria ha dicho que la presuncion mas justa era la de que los pueblos habian sido despojados, y por consiguiente que debia volverse á la Nacion aquello que se le habia arrancado; pero yo pregunto á las Cortes si de dos presunciones, la una de las dos que se juzgan se funda en la posesion, debiendo tenerse por consiguiente en consideracion esta prueba, y la otra no se funda sino en principios, ¿deberá fallarse en el juicio en favor de esta, y negar el amparo á la primera? Ademas exigiéndose de hecho la presentacion de los títulos, ¿no se principia por decir á los tenedores que no continuaran percibiendo las prestaciones, y por consiguiente que de hecho se hallan en una posicion desventajosa?

Seguramente que sí, y no debe despojarse de unas prestaciones que una posesion por espacio de siglos hace que se consideren como propiedad particular. Trátase aqui pues no de cosas de naturaleza inalienables, sino de unos derechos que por todos títulos pertenecen á los tenedores actuales. El Sr. Soria al tratar de las segregaciones que habia sufrido la Nacion en favor de los señores dijo, que habian sido injustas; pero su señoría mismo ha venido á probar que la masa de las segregaciones tuvo efecto por un solemne decreto de las Cortes celebradas en Monzon; y dijo su señoría muy bien, que verificada la reconquista de Valencia se procedió al cumplimiento del contrato celebrado con los conquistadores, repartiéndose conforme á él los terrenos, aldeas &c.; por consiguiente su señoría mismo vino á probar lo contrario de lo que deseaba, pues ya se ve que los tenedores tienen un derecho á la posesion; aunque es verdad que tambien añadió el Sr. Soria que á la sombra de estas concesiones se cometieron usurpaciones y otras injusticias; pero si su señoría tuviera presente el pormenor de la historia de los señoríos, veria que ha habido continuamente reclamaciones sobre ellos, y siempre se tomó el consejo prudente de dejar las cosas en el estado en que se hallaban.

Ademas, la mayor parte de estas reclamaciones han girado sobre las prestaciones de origen feudal, ó por mejor decir de naturaleza inalienables, tales como las del horno, molino, portazgos &c. &c.; pero en cuanto á las territoriales, no. De aprobarse el artículo que se discute, resultaria que se arrancaria á los tenedores una porcion de derechos territoriales que disfrutaban con motivo de la expulsion de los moriscos, ó bien por haber establecido colonias bajo ciertas condiciones, y no se les indemnizaria por este despojo.

Tambien ha dicho el Sr. Soria que todos estos derechos del horno y del molino pugnaban con la Constitucion, y eran de naturaleza inalienables.

nables, y por tanto que debía libertarse á los pueblos de pagarlos; pero esto no es así, porque bajo la dinastía goda se prescribió lo que se debía prescribir también por la monarquía castellana; á saber, que todo lo perteneciente al territorio era enagenable; y así el señorío de que estamos tratando, ó sean los aprovechamientos de terreno y otros, son de naturaleza territorial, y las prestaciones que por ellas cobran los tenedores una propiedad particular.

Las Cortes anteriores mismas han mandado en varios decretos se lleve á efecto la repartición de terrenos, y así los señoríos territoriales pueden considerarse en el mismo caso que estos repartimientos.

Es pues una equivocación suponer que por el hecho de haberse dado á uno la posesion del término ó coto redondo de un pueblo, *ipso facto* se ha dado una cosa que no pudo darse, como se ha manifestado por el Sr. Soria. No hay tal cosa: habrá sido injusto, impolítico y todo lo que se quiera; pero no lo resiste la naturaleza de la cosa misma. Por lo demas, aun en el caso de creerse dos con posesion á una cosa, el despojado es el que debe intentar la accion; y á la verdad que yo no sé si la totalidad de los señoríos podrán considerarse en este caso, sobre todo cuando no ha habido un obstáculo insuperable para practicar este juicio. Si se hablara, por ejemplo, de una invasion como la de los franceses, en cuyo tiempo se verificaba la venta de los bienes llamados nacionales, en este caso se podia decir que verdaderamente era una detentacion, porque no le era posible reclamar al legítimo dueño contra una autoridad que tenia una fuerza superior.

Desde luego convendré que en este caso, cuando un territorio quedaba desocupado por el ejército francés, todos estos bienes que se llamaban nacionales, aunque se hubieran traspasado con las solemnidades de venta, pregon &c., debían devolverse á sus dueños, debiendo empezarse desde luego por la accion de reintegrar, en atencion á la observancia de las leyes que protegen de esta manera al legítimo poseedor. Repito que anteriormente no habia obstáculo ni impedimento alguno para la reclamacion, y prueba de ello es que en algunos litigios de esta naturaleza se ha decidido á favor de los pueblos la posesion; y aun diré mas, y es que ha habido, generalmente hablando, una tendencia en favor de la incorporacion. Esto se podia probar con millares de ejemplos; y la historia de las incorporaciones y reversiones arrojan de sí este resultado notorio. Contrayéndome á la cuestion diré que el Gobierno cuando examinó el proyecto que se discute para darle la sancion, tropezó esencialmente con el art. 2.º Creyó que no debía establecerse bajo el régimen constitucional un procedimiento que no tiene el caracter que debe. En los casos semejantes al de que se trata, cualquiera que sea la presuncion, no se empieza por despojar. Uno que ha sido elegido heredero legitimo por un testamento que se ha otorgado á su favor, pero que por hallarse en un país distante no ha podido tomar posesion de lo que le corresponde, y hay un tercero que de hecho se ha apropiado la hacienda, en este caso, aun mas chocante, se seguirá un litigio mas ó menos largo; pero no se empezará por el despojo.

El Gobierno, habiendo tomado en consideracion este gravísimo asunto, presentó á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley, que tuve el honor de leer, y actualmente, por lo que hace al artículo en cuestion, me permitirá el Congreso que lea algunos de ellos. Decia el art. 1.º: «Las prestaciones de canon en dinero ó frutos, y de las partes alicuotas de frutos que se paguen en los pueblos que eran de señorío por el disfrute de casas ó tierras con el nombre de foro, censo, enfiteusis, tenazgo ú otro cualquiera, se considerarán afectas á dichas casas ó tierras, y dimanadas de dominio directo territorial ó solariego, mientras no se pruebe lo contrario por los que usufructúan las fincas, y continuarán satisfaciéndose á los antes llamados señores.» Mas adelante se decia: «Si se ofreciere duda sobre la naturaleza de algunas prestaciones para declararlas comprendidas en el art. 1.º ó en el 2.º de esta ley se observarán las reglas siguientes.» (*Es precisamente la observacion principal del Sr. Soria.*)

Las prestaciones de servicio personal y las reales que sean iguales en todos los vecinos de un pueblo, ó reguladas por el número de almas, ó por el de las yuntas que cada uno emplea en sus labores, ó por el de las cabezas de ganado que posee, ó por otra razon proporcional de este genero, ó que se paguen por algunos actos civiles, ó por la celebracion de contratos, por matrimonios, muertes ú otros casos semejantes, se reputan dimanadas de título jurisdiccional ó feudal, y por consiguiente del señorío abolido. Las prestaciones Reales en dinero ó frutos que se exijan en razon proporcional de las fincas que cada uno disfrute, ó de los pastos que aproveche, ó que esten impuestas sobre determinadas fincas, se reputan afectas á casas ó tierras, y provenientes de dominio directo.

Concluyo pues con decir que siendo el objeto del artículo 1.º que se discute declarar la verdadera indole del decreto de 6 de Agosto de 1811, parece que debe hacerse esta declaracion con arreglo á las doctrinas constantes de legislacion en esta materia. No se trata de la justicia ó injusticia del decreto de 6 de Agosto, sino de la que puede tener un proyecto de decreto que no tiene el caracter de ley, y teniendo en sí este artículo una idea contradictoria, creo que las Cortes no deben aprobarle.

El Sr. Falcó hizo algunas aclaraciones sobre el discurso que habia pronunciado en una sesion anterior.

El Sr. Romero como de la comision: Me parece que esta discusion se ha llevado mucho mas allá de lo que se debía, á lo que han contribuido dos cosas: la primera es que los señores que han tomado la palabra para impugnar el dictamen de la comision no han considerado bien bajo que caracter mira el Congreso este negocio: han creído que estamos en un tribunal de justicia, el cual va á dar su fallo, y de aqui

nace el haberse presentado leyes distintas, y tal vez contradictorias: de aqui nace el haberse hecho mérito de las prácticas forenses, y en fin el haberse traído principios y doctrinas de juriscóntulos que estarian muy bien si se tratase de un litigio: el otro principio se reduce á que no se hace mérito de los motivos que ha tenido la comision para dar su dictamen. Esta no ha tratado de ver ó examinar la justicia ó injusticia del decreto de 6 de Agosto: los Sres. que han hablado contra el art. 2.º, incluso el Sr. secretario, han dirigido sus argumentos hácia este punto, y no han tenido presente que la comision solo ha tratado de buscar el verdadero sentido del decreto de 6 de Agosto. Se ha dicho que el objeto de los legisladores en este decreto no fue otro que la abolicion de los señoríos jurisdiccionales; pero no el de los demas señoríos que tengan otro distinto origen. El Sr. secretario de Gracia y Justicia ha coincidido en esta doctrina, y aun el Sr. Argüelles en su voto particular parece que manifiesta lo mismo. Pero el decreto citado no se dirige solamente á la abolicion de los señoríos jurisdiccionales: véase sino el texto de sus artículos. En los primeros se declaran abolidos los señoríos jurisdiccionales, y en los siguientes se trata de los señoríos territoriales y solariegos, y tambien de los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos. Por manera que en el decreto de 6 de Agosto se comprenden como objetos que tienen una relacion íntima entre sí, y á los cuales se dirige, así los señoríos jurisdiccionales como los derechos del feudalismo, y como los señoríos territoriales y solariegos. Pero examinemos el sentido del art. 5.º, que es sobre lo que recae el 2.º que ahora se discute. Dice: «Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultara de los títulos de adquisicion.» De lo primero que se ha hablado ha sido del sentido de las palabras *quedan desde ahora*, suponiendo que por ellas se deben considerar como propiedad particular los señoríos territoriales y solariegos, y que debian seguir bajo esta misma clasificacion, sin perjuicio del derecho que tuviera la Nacion respecto de aquellos señoríos incorporables ó reversibles. Yo no convendré nunca en que la expresion *quedan desde ahora* supone una cosa que existia; porque el verbo *quedar* da á entender la existencia para lo sucesivo desde el momento en que se habla, y no puede dar una existencia anterior, como la que se supone aqui, considerando como propiedad particular á los señoríos cuando se dió este decreto. Muchos ejemplos se podrian citar, que se hicieron presentes en la discusion de este asunto el año anterior; pero yo haré una observacion: á saber: que esta misma cláusula *quedan desde ahora* se usa en otro artículo del proyecto, significando una declaracion que empezaba á obrar desde el momento de expedirse este decreto. En efecto, en el art. 3.º se usa la misma expresion diciendo, *desde ahora quedan incorporados &c.* Y pregunto yo, ¿*quedan desde ahora* significa que los señoríos jurisdiccionales estaban anteriormente incorporados á la Nacion? Es claro que no; y en el mismo sentido se debe entender esta expresion cuando se trata de la interpretacion del art. 5.º, porque no hay motivo para que interpretemos de una manera un artículo, y de otra otro de la misma ley, y mas cuando se conoce cual es el verdadero sentido, por estar bien marcado. Así pues: la ley dice que los señoríos territoriales y solariegos estan abolidos siempre que por la presentacion de los títulos resultaren no ser de aquellos en que se hubieren cumplido las condiciones con que se concedieron, ó de los que no tuviesen las cualidades necesarias, en cuyo caso se elevaran á la clase de propiedad particular. De modo que en el artículo no se consideran como propiedad particular los señoríos, ó bien reversibles, ó bien de condiciones no cumplidas. Ahora bien: ¿de que manera quiere la ley que se signifique que son estos señoríos reversibles, ó que son de condiciones no cumplidas? El mismo artículo lo dice terminantemente, *lo que resultará de los títulos de adquisicion*; y de aqui se deduce que la ley exige la previa presentacion de los títulos para ver si son ó no reversibles. Así pues por mas que se diga lo que se quiera sobre el sentido de este artículo, por mas que se traigan doctrinas contrarias y ciertas cláusulas gramaticales, ó por mejor decir ciertos juegos de palabras, es bien cierto que para esto se necesita la presentacion de los títulos. Ha dicho el Sr. secretario del Despacho que aqui mas bien se trata de señalar los procedimientos que se han de seguir; y efectivamente esta es una ley de procedimientos, sin perjuicio de que se observen las leyes de reversion e incorporacion á la corona, y en esto mismo me apoyo para demostrar que es necesaria la presentacion de los títulos. La ley marca un medio de sustanciacion para la clasificacion de los señoríos que se llaman territoriales y solariegos, y reconoce como unica prueba de este hecho la presentacion de los títulos: y es claro que la ley no puede aplicarse sin esta presentacion de los títulos. Ademas por los artículos 13 y 14 del decreto se conoce bien claramente que este es el sentido de lo dispuesto en el art. 5.º.

Se ha querido contradecir lo dispuesto en los artículos del referido decreto de 6 de Agosto, diciendo que se ataca la propiedad y que se desconoce la posesion. Pero es preciso tener presente lo que es propiedad; y como dijo muy bien el Sr. Marina, esta no es un objeto físico, sino el derecho que compete á uno para disfrutar una cosa y disponer de ella á su arbitrio. Siendo pues un derecho, claro es que este no puede existir sin que haya una ley que lo sostenga. La propiedad no es otra cosa mas que la obra de la ley, la cual ofrece esta garantia para el disfrute de aquellas cosas que la ley reconoce: y es claro que no puede decirse que se ataca la propiedad cuando precisamente la ley es la que califica si es ó no una cosa propiedad particular, y no puede existir esta contra la voluntad de la ley. El decreto de 6 de Agosto no dice que

supone propiedad en los señoríos territoriales y solariegos, sino que señala el medio de que queden en propiedad particular. Se ha dicho tambien que se empizaba por el despojo; pero aqui no hay tal despojo, porque este supone violencia en el acto, y falta de autoridad en la persona que se despoja: ademas tampoco hay posesion, porque las cosas afectas á señoríos territoriales y solariegos no son susceptibles de posesion, y solo lo son por el origen vicioso ó no vicioso que pueden tener; pues que estas concesiones se hicieron en contravencion á las leyes del reino, que declaraban ser inalienables estos derechos: por coniguiente siendo esto así, claro es que no podia haber posesion.

Con este motivo ha llegado el caso de que algunos pueblos se han resistido hasta con la fuerza á pagar y á reconocer estas donaciones; se han originado tambien muchos litigios, que han durado largo tiempo, y en los que se han dispendiado sumas cuantiosas. Ademas claro es que no se puede decir que hay despojo, porque tratándose del legislador, este tiene autoridad para declarar si puede haber correspondido á propiedad particular ó no. Por último las Cortes no pueden prescindir de que con esta declaracion van á hacer la felicidad de los pueblos, libertándoles del yugo ominoso que hasta ahora han sufrido, y debemos procurar hacer conocer al pueblo las ventajas del sistema. No nos detengamos para esto en un principio mal aplicado y equivocado. Las Cortes, atendiendo á la utilidad pública, que es el único objeto del legislador, deben cortar con mano fuerte los abusos que hasta aqui ha habido, haciendo de este modo la felicidad de los pueblos.

En seguida se declaró este asunto suficientemente discutido, haber lugar á votar, y que la votacion fuese nominal.

Habiéndose procedido á ella quedó aprobado el art. 2.º por 88 votos contra 44.

Los Sres. que aprobaron fueron los siguientes: Salvá, Prat, Saavedra, Buruaga, Domenech, Luque, Sierra, Pumarejo, Infante, Ruiz de la Vega, Somoza, Llorente, Rojo, Roset, Riego, Orduña, Rico, Canga, Septien, Bajés, Salvato, Villanueva, Ojero, Ferrer (Don Joaquin), Seoane, Sanchez, Torner, Rubinat, Ibarra, Lis, Reillo, Busutil, Tejeiro, Busaña, Silva, Afonso, Cortés, Belda, Soris, Garoz, Gomz (D. Manuel), Garcia, Valdés (D. Dionisio), Sotos, Tomas, Alvarez Gutierrez, Isturiz, Grases, Zalueta, Abreu, Muro, Atienza, Cano, Guevara, Galiano, Alix, Surra, Melendez, Santafe, Nuñez (D. Toribio), Marau, Romero, Aguirre, Pacheco, Jaimas, Lopez Cuevas, Lasala, Gisbert, Serrano, Lillo, Meca, Bartolomé, Alonso, Oliver, Arellano, Velasco, Villavieja, Fuente del Rio, Castejon, Falcó, Sequera, Adan, Calderon, Lopez del Baño, Becerra, Escovedo, Ovalle y Lagasca.

Los Sres. que le desaprobaron fueron los siguientes: Benito, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Alvear, Taboada, Patiño, Nuñez Falcon, Ferrer (D. Antonio), Bustos, Alvarez, Melo, Roig, Bauzá, Adanero, Lodares, Apoitia, Bleck, Alcalde, Lamas, Henriquez, Casas, Fernandez Cid, Rom, Sarabia, Villaboa, Marti, Pedralvez, Mercéd, Ruiz del Rio, Manso, Quifones, Marchamalo, Prado, Escudero, Eulate, Munariz, Vega, Diez, Bucy, Latre, Lapuerta, Alcántara y Sr. presidente.

Las Cortes oyeron con satisfaccion la participacion que les hacia el Gobierno de que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

Se aprobó la minuta de decreto, revisada por la comision de Correccion de estilo, sobre promociones del cuerpo de artillería.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutiria el dictamen de la comision sobre la pastoral del R. obispo de Ceuta, y en seguida se continuaria la discusion sobre señoríos; y señaló la hora de las ocho de esta noche para sesion extraordinaria, á fin de continuar la discusion del presupuesto de gastos del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Se levantó la sesion á las tres y cuarto.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Marina con fecha de ayer dice desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Circular del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Considerando las Cortes que la impresion del Diario de sus sesiones podrá hacerse de un modo mas ventajoso por contrata que no por el método adoptado hasta ahora, han acordado, entre otras bases para la empresa, que estarán obligadas á subscribirse á dicho Diario todas las corporaciones expresadas en los decretos de las Cortes de 17 de Mayo de 1813 y 15 de Setiembre de 1820. Y á fin de que se realice sin demora esta subscripcion en los términos prevenidos en aquellos decretos, S. M. se ha servido mandar que V. S. haga entender á las corporaciones dependientes de ese gobierno la obligacion en que por tal respeto se hallan constituidas. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 30 de Abril de 1822.

El Rey ha visto con satisfaccion el generoso desprendimiento con que el brigadier de la armada nacional D. Josef Rodriguez de Arias ha cedido en favor de la Hacienda pública la cantidad de 369 rs. vellon que tiene de credito por sus vencimientos hasta fin de Diciembre de 1821; y S. M. al admitirlo se ha dignado mandar que se publique en la gaceta este acto patriótico.

Juicios de jurados.

En la villa y corte de Madrid reunidos los jueces de hecho, y observadas todas las formalidades de la ley, se resolvió haber lugar á forma-

cion de causa contra el autor del papel intitulado: *Tercerola* núm. 11.

Señores que declararon haber lugar: D. Francisco Lopez Otavarieta, D. Benito Ortega Romanillos, D. Juan Fernandez Casariego, D. Andres Alcon, D. Martin Miguel de Goicochea, D. Josef Antonio Ponzos y D. Antonio Regas.

D. Nicolas Alonso declaró no haber lugar.

En la villa y corte de Madrid, habiéndose observado los trámites de la ley, y calificado los jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado *la Tercerola*, núm. 11, denunciado como sedicioso é injurioso á la persona del Rey, la ley absolvió á D. Josef Saenz Urraca responsable de dicho impreso; en cuya consecuencia se mandó fuese puesto inmediatamente en libertad; declarando que este procedimiento no debia causarle perjuicio en su reputacion.

La anterior declaracion fue por unanimidad en cuanto al extremo de *sedicioso*; y en cuanto al de *injurioso á la Persona del Rey*, por no haberse reunido las dos terceras partes de los votos.

Señores que compusieron el jurado: D. Angel Bonalto, D. Joaquin Huerta Cevallos, D. Andres Navarro, D. Francisco Travesedo, D. Santiago Delgado, D. Manuel Gallego, D. Isidro Merino, Don Carlos Romeral, D. Juau Pablo Pascual, D. Lino Campos, D. Josef María Puente y D. Francisco Barra. Los seis primeros declararon *injurioso* dicho impreso.

Reunidos la mañana del 17 del corriente en el palacio de las Cortes los Sres. jueces de hecho D. Antonio Martinez de Velasco, D. Antonio María Alcaá Galiano, D. Lorenzo Villanueva, D. Juan Rico, D. Javier Isturiz, D. Juan Josef Sanchez, D. Ramon Busaña, D. Josef Taboada, D. Jaime Gil Orduña, D. Miguel Busutil, D. Pedro Alvarez y Gutierrez y D. Dionisio Valdés, para proceder con arreglo á la ley de libertad de imprenta y su capitulo adicional sobre el modo de juzgar por abuso de ella á los Sres. diputados á Cortes á la calificacion del escrito inserto en el *Diario Gaditano* de 27 de Setiembre último, bajo del nombre del Sr. ex-diputado D. Josef Moreno Guerra, denunciado por D. Juan Gonzalez de Rivas, cónsul de España en Gibraltar. Declararon por unanimidad *absuelto* á su autor.

ANUNCIOS.

En la villa de Brihuega, provincia de Guadalajara, se han fundado con orden superior dos escuelas de primeras letras con la dotacion de 400 ducados cada una, pagados mensualmente por el ayuntamiento, sin que se exija cosa alguna á los alumnos, pues la ensenanza ha de ser gratuita. Estas plazas se darán por oposicion en el dia 24 de Mayo á las 10 de la mañana en las casas consistoriales. Los pretendientes han de tener ademas del titulo de aprobacion las demas calidades y circunstancias que deben adornar á los que profesan esta primera ensenanza. El examen será segun el método ultimamente adoptado, y en el dia señalado se leerán á los concurrentes las demas condiciones, que por no ser gravosas no se expresan aqui. Los que deseen optar á estas plazas dirijirán sus memoriales al secretario de ayuntamiento por el correo ordinario franco de porte, ó se presentarán en el dia señalado.

Gramática general por Mr. De-tutt, conde de Tracy, par de Francia, traducida por D. Juan Angel Caamaño, precedida de los principios lógicos del mismo autor. El traductor ha tenido que aplicar á nuestra lengua lo que el autor escribió para la suya, y tanto en esta parte como en lo general de la traduccion hallará el público las pruebas del mérito del traductor, cuya pérdida fue sentida de sus amigos. Faltaba ademas en nuestra lengua una gramática general, cuya utilidad en el dia es bien conocida, pues la ciencia de los signos es el fundamento de todos los conocimientos humanos, y la antorcha que disipa las dudas y las disputas, y muestra las sendas de la verdad. Por todo lo cual la obra es un don precioso que se hace al público español. Sucesivamente se darán al público los demas tratados del mismo autor: un tomo en 8.º mayor. Se hallará en la librería de Collado.

En la librería de Hurtado se venden el dictamen de la comision nombrada por el Gobierno para el arreglo de sueldos, á 4 rs.: el de la comision de Hacienda sobre el presupuestos de los gastos de este ramo, y el de la comision de Instruccion pública sobre dispensar de cursos y grados académicos, á 6 cuartos cada uno.

El 7 de Junio próximo se principian en la villa de Higuera la Real las oposiciones para la provision de la escuela de primeras letras de ella, cuyo maestro principal está dotado con 300 ducados, que paga el fondo de propios, y el ayudante con 200, que paga el Crédito público de la provincia, teniendo ambos casas en que vivir gratis y cómodamente.

Los animales parlantes, escrito en italiano por el célebre abate Casti, y traducido al castellano en el mismo género y número de versos españoles que el original italiano. Canto 1.º Dálo á luz un cesante. (Nos reservamos para mejor ocasion hacer algunas observaciones sobre esta obra, que comienza á publicarse por cantos.) Se vende á 4 rs. en la librería de Cruz.

En la villa de Noblejas, provincia de Toledo y partido de Ocafia, distante 9 leguas de esta corte, se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras, con la dotacion de 10 ½ rs. diarios, pagados mensualmente por la justicia, ademas del cuarto con que todos los sábados contribuyen los niños: la poblacion es de 370 vecinos. Las personas que se hallen con los requisitos correspondientes al desempeño de aquel encargo dirijirán sus pretensiones, francas de porte, al síndico procurador de dicha villa; advirtiendo que las niñas que eduque será por el estipendio que contrata el profesor con sus padres ó con el ayuntamiento.